

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LANTARÓN****Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2022**

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2021, y publicado en el BOTHA número 121, de 22 de octubre, por el que se aprueba con carácter provisional la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como la prórroga de la vigencia de las restantes ordenanzas fiscales, y no habiéndose presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de aprobación, publicándose el texto íntegro de dicha ordenanza, en cumplimiento de lo previsto asimismo en los artículos 49, c) y 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

3. Se bonificará con un 90 por ciento la cuota del impuesto aplicable, a favor de un solo vehículo de turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

4. Una bonificación de 50 por ciento para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación.

Esta bonificación será rogada y para ser beneficiaria de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la bonificación.

2. Que el beneficiario acredite que el vehículo tenga la consideración de histórico, o acredite su pertenencia a un club o asociación que tenga como fin la promoción o conservación de vehículos clásicos, antiguos o llamados históricos.

5. Gozarán de una bonificación del 60 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico. Las referencias a la baja de los vehículos, incluyen los supuestos de baja definitiva y de baja temporal, por sustracción o robo del vehículo, y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente. Debiendo acreditar el titular haber formulado la denuncia correspondiente.

VII. GESTIÓN

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

ANEXO

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,79
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	78,59
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	97,89
De 20 caballos fiscales en adelante	127,72
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	91,00
De 21 a 50 plazas	129,60
De más de 50 plazas	162,00
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	46,19
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	91,00
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	129,60
De más de 9.999 Kg. de carga útil	162,00

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	19,30
De 16 a 25 caballos fiscales	30,33
De más de 25 caballos fiscales	91,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	19,30
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,33
De más de 2.999 Kg. de carga útil	91,00
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,83
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,26
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,55
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,10
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,19

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Comuni3n, a 13 de diciembre de 2021

El Alcalde

JAVIER URIARTE JAIRO